REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico–Cesar, Junio siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
DEMANDANTE: **YULIETH KATERINE SORACA VILLEGAS.**
DEMANDADO: **ANDRÉS EDUARDO PEDRIQUEZ RANGEL**
RADICADO: **204004089001-2018-00604-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en escrito que antecede y coadyuvado por el demandado, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado, el archivo del expediente y la entrega de los dineros que reposen en el Juzgado por cuenta de este expediente a la parte demandante, alegando como circunstancia para ello a que cesaron las diferencias existentes entre ellos desde hace seis meses y se encuentran conviviendo en unión marital de hecho, aportando unas declaraciones rendidas ante el Notario Único de Chiriguaná para acreditar dicha unión marital a la que se refieren.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que este proceso se trata de un Ejecutivo de Alimentos, donde la acreedora es una menor de edad, representada por su señora madre Yulieth Katerine Soraca Villegas y como demandado el padre de dicha menor. En este tipo de procesos existe unas normas especiales contenidas en el artículo 397 C. G. P., 129, 130 del Condigo de La Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes de ambos Códigos.

En el asunto que nos entretiene estamos en presencia de un proceso ejecutivo para el cobro de cuotas alimentarias de una menor de edad y por ello en estos casos no cabría la terminación y levantamiento de la me dida cautelar que pesa sobre el salario del demandado, por prohibición expresa del inciso final del numeral ° artículo 397 C.G.P. y el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, a menos que garantice como dicen dichas normas con el pago de dos (02) años de cuota alimentaria. Por la anterior razón no cabe el desembargo que pretenden las partes en su escrito calendado 30 de marzo del 2022. Además, esa situación también quedó clara en la providencia del 20 de noviembre de 2019 a folio 52 del expediente.

Respecto a la terminación del proceso ejecutivo, alegando como causal que los hechos que dieron origen a la conciliación llevada a cabo por los padres de la menor en La Comisaria de Familia de La Jagua de Ibirico el 18 de mayo de 2018 y posterior presentación de este proceso Ejecutivo de Alimentos han desaparecido por estar ellos conviviendo nuevamente desde hace seis meses, ha de determinarse por parte de este Juzgado que tal situación debe ventilarse a través de un proceso verbal sumario de Exoneración de Alimentos que es el estadio natural para ventilar tal situación y no en este proceso el cual tiene como titulo ejecutivo un documento que goza de validez, vigencia y cuya terminación esta prohibida por la ley, a menos que se de la circunstancia mencionada en párrafos anteriores.

Así las cosas este Juzgado no accederá a lo pretendido por las partes en memorial del 30 de marzo del presente año, teniendo en cuenta lo anotado en los anteriores consideraciones, ya que este proceso no es el estadio natural para pretender demostrar haber desaparecido los hechos que dieron origen al documento que sirvió de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la terminación de este proceso y el desembargo del salario del demandado, por lo anotado en la parte considerativa. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 058

Hoy 08/06/22 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria